



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2018 00663 00**, informando que dispuesto el día 28 del corriente mes para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 72 del C.P.L., la parte actora presentó escrito de desistimiento de la demanda (folios 140 y 141).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Conforme al informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se advierte que el día de hoy a la 1:33 P.M., **JUAN PABLO GONZÁLEZ CÁRDENAS**, identificado con C.C. No. 1.032.506.839, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Manuela Beltrán, en calidad de apoderado de la demandante, señora **MICHELLE LORAINÉ MARTÍNEZ BARRERA**, allega memorial suscrito por ellos dos, mediante el cual la accionante desiste de las súplicas de la demanda (folio 141).

En la referida solicitud se invoca la terminación del juicio con apoyo en “*que las pretensiones que dan motivo a la demanda ya fueron canceladas en favor mío y por tanto no tengo la inten[c]ción de continuar adelante con el proceso*”.

En tal medida, se trata de una manifestación incondicional de la parte actora para la terminación anticipada del proceso, pues a no dudarlo, implica la renuncia integral a las súplicas de la demanda.

En torno al tema, el artículo 314 del C.G.P., aplicable por autorización del art. 145 del C.P.L. y S.S., consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes (...).”

Ahora bien, en los términos del art. 316 de la misma obra procesal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para el solicitante, salvo: i) cuando las partes así lo convengan; ii) cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; y iv) si demandado no se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada haya presentado la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De esta manera, el Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocado por la parte activa, habida cuenta de que no se ha dictado providencia que ponga fin al proceso.

No se impondrá el pago de costas a la parte demandante, por no haberse causado, máxime cuando la llamada a juicio **ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LTDA.** no ha comparecido al trámite, y el curador *ad litem* designado para representarla no ha desplegado actividad alguna a fin de resistir las pretensiones incoadas, ya que su única actuación se contrae a la aceptación del cargo (folio 129).

En esa medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la parte demandante respecto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas para las partes.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

Exp. 11001 41 05 009 2018 00663 00

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

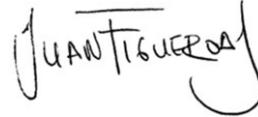


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 53 de Fecha 28 de marzo de 2022



SECRETARIO

JUAN DARIO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00337 00**, informando que la A.F.P. accionante confiere poder y la abogada designada pide que se proceda con la remisión a entidades bancarias “o de ser posible me remita mediante correo electrónico los oficios de embargo para proceder con dicha radicación” (folios 101 a 103 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **CATALINA CORTÉS VIÑA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.224.930 y tarjeta profesional No. 361.714 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (folio 103 del expediente digital).

Así, se entiende revocado el poder conferido a la Dra. **GRETEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA**.

SEGUNDO: Téngase en cuenta como canal digital de la nueva apoderada, la dirección electrónica ccortes@porvenir.com.co y por **Secretaría** remítasele el link del expediente digital.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de remisión de oficios de embargo, comoquiera que los mismos fueron enviados para su diligenciamiento a la entonces apoderada **ALEMÁN TORRENEGRA**, el 8 de julio de 2021, como se observa a folios 37 a 42 del plenario, desconociéndose si fueron tramitados y tampoco la memorialista manifiesta tener conocimiento alguno de esa situación, lo que no obsta para que aclare el asunto y eleve la petición del caso.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

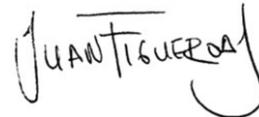


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 53 de Fecha 28 de marzo de 2022



SECRETARIO
JUAN DARIO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00647 00**, informando que la A.F.P. accionante confiere poder y la profesional designada pide que se proceda con la remisión a entidades bancarias “o de ser posible me remita mediante correo electrónico los oficios de embargo para proceder con dicha radicación” (folios 51 a 53 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **CATALINA CORTÉS VIÑA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.224.930 y tarjeta profesional No. 361.714 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (folio 53 del expediente digital).

Así, se entiende revocado el poder conferido a la Dra. **GRETEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA**.

SEGUNDO: Téngase en cuenta como canal digital de la nueva apoderada, la dirección electrónica **ccortes@porvenir.com.co**

TERCERO: Por **Secretaría** remítase a la memorialista los oficios de embargo ordenados en auto calendado del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con firma electrónica, de cara a su diligenciamiento por la parte interesada.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

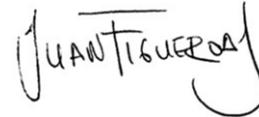


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 53 de Fecha 28 de marzo de 2022*



SECRETARIO

JUAN DARIO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00006 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 41 folios anexos, solicitud de medidas cautelares en 2 folios, y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

A efectos de resolver, se advierte que incoa demanda ejecutiva laboral el Dr. **EDGAR MAURICIO RODRIGUEZ AVELLANEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.858.650 y T.P. No. 264.442 del C.S. de la J., actuando en causa propia, en contra de **MULTIFAMILIAR CAQUETÁ - PROPIEDAD HORIZONTAL**, representada legalmente por **HEIDY MARCELA CONTRERAS BELTRÁN** o por quien haga sus veces, con el fin de obtener mandamiento de pago en su contra por la suma de \$1.425.442 por concepto de honorarios que se afirman insolutos, por las labores de cobro jurídico de expensas de administración del apartamento 125 de la copropiedad, junto con intereses moratorios causados desde 13 de agosto de 2021 y las costas procesales.

Cumplidos como se encuentran los requisitos del art. 25 del C.P.L., procede el Juzgado al análisis del título presentado como base del recaudo, constituido por el contrato de prestación de servicios profesionales (folios 33 a 35), en el cual se pactó lo siguiente en la cláusula PRIMERA:

Primera. Objeto. – EL ABOGADO, de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica, utilizando sus propios medios, prestará asesoría jurídica al CONTRATANTE en los siguientes asuntos: adelantar los trámites concernientes a la obtención por la vía pre jurídica y jurídica ante la justicia ordinaria civil el reconocimiento de las cuotas por concepto de administración y/o demás expensas ordinarias o extraordinarias aprobadas por la asamblea de copropietarios del **MULTIFAMILIAR CAQUETA P. H.** a los deudores propietarios de los diferentes apartamentos de la misma copropiedad **MULTIFAMILIAR CAQUETA P. H.** EL CONTRATANTE. Así mismo representar al CONTRATANTE en las audiencias que se adelanten dentro del proceso judicial, así como las que surjan de manera accidental en el desarrollo del mismo.

Los honorarios por la gestión anterior se pactaron de la siguiente manera en la cláusula SEGUNDA:

a) Cobro pre jurídico: La suma que constituya el DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el valor total de la deuda, valor que será asumido por el deudor en su totalidad al momento de liquidar la obligación, la cual haya sido objeto de cobro por parte del ABOGADO, en otras palabras, que se haya desplegado una gestión de cobro como invitación a acuerdo de pago mediante comunicación y/o llamadas al deudor. El valor correspondiente por concepto de honorarios deberá ser cancelado previa presentación de cuenta de cobro por parte del ABOGADO, ante la oficina de Administración de la Propiedad Horizontal. (los honorarios deberán ser cancelados por el deudor en la primera o única cuota del acuerdo de pago)

b) Cobro jurídico: La suma que constituya el VEINTE POR CIENTO (20%) sobre el valor total de la deuda, valor que será asumido por el deudor en su totalidad al momento de liquidar la obligación la cual haya sido objeto de cobro por parte del ABOGADO por vía judicial ante la jurisdicción civil, o hasta el valor de la liquidación de costas asignados por el despacho judicial y que de ser necesario será completado el valor de los honorarios descritos por el contratante, la etapa jurídica consiste en presentar una demanda ejecutiva por las sumas adeudadas por el deudor ante la jurisdicción civil.

Se dará inicio al proceso ejecutivo en dos (2) situaciones:

1. Cuando el deudor no manifieste ninguna intención de pago.
2. Cuando el deudor incumpla el acuerdo de pago firmado en la etapa pre jurídica.

PARÁGRAFO 1: En caso de que la parte representada sea vencida dentro del proceso, se pactarán como honorarios profesionales la suma de 0.00 PESOS (\$0.00).

PARÁGRAFO 2: En propuesta de prestación de servicios profesionales del **ABOGADO** presentado al **MULTIFAMILIAR CAQUETA P. H.** se encuentra de manera detallada las labores a realizar ante la eventual presentación de demanda ejecutiva ante la jurisdicción civil, propuesta que se anexa en el presente contrato y hace parte integral del mismo en las obligaciones de los acá contratantes.

Advertido lo precedente y en lo que aquí interesa, pretende el accionante que se libre mandamiento ejecutivo por la suma correspondiente a los honorarios que –aduce– se le adeudan, en relación con la recuperación de cartera o el recaudo de las expensas de administración, específicamente, de la unidad residencial 125 de la propiedad horizontal demandada, pues conforme a lo indicado en el libelo, pese a la promoción del proceso ejecutivo rad. 2019-00563 conocido por el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, e inclusive de su terminación amén del pago realizado directamente por el propietario Diego Carreño a la administración de la copropiedad, la pasiva se ha negado a aceptar la cuenta de cobro y pagar la remuneración al abogado en la proporción del 20% de los \$7.127.213 sufragados; y por los intereses moratorios.

En ese orden, es menester precisar de manera previa, el numeral 6° del art. 2° del C.P.L., canon modificado por la Ley 712/01 art. 2°, asigna la competencia al Juez del Trabajo de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, tanto en procesos ordinarios como ejecutivos, por lo que se hace procedente asumir el estudio de fondo del presente asunto.

Por ende, debe verificar el Despacho el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, el cual debe constar en un documento, provenir del deudor y ser auténtico, aunado a que la obligación allí contenida debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Al respecto debe recordarse, entonces, el artículo 100 del C.P.T. y S.S. prevé:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

Para el caso que se examina, la obligación perseguida hace referencia al pago de honorarios por la gestión del ejecutante, pactándose como objeto del contrato de prestación de servicios, realizar actividades de “cobro pre jurídico” y “jurídico” de cartera morosa de los propietarios y/o tenedores de las unidades inmobiliarias, en beneficio de la acá demandada.

En ese contexto, se convino que los gastos que demandara la promoción de las demandas ejecutivas las asumiría el contratante, y como remuneración del aquí demandante se pactó un porcentaje del monto de las súplicas y dineros recaudados, que la entidad sin ánimo de lucro cancelaría al contratista, con cargo al respectivo propietario; honorarios para cuya ejecución se requiere de varios documentos que conformen un título ejecutivo complejo, compuesto por el contrato de honorarios y la prueba del cumplimiento de la obligación encomendada al ejecutante, encontrándonos entonces en presencia de un convenio de naturaleza bilateral en el que su persecución por vía ejecutiva está condicionada a que quien reclama el pago de honorarios demuestre que cumplió con las obligaciones contractuales pactadas.

En este punto vale decir, los títulos compuestos o complejos se configuran “cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”. Luego, “lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”¹.

Lo anterior para significar que las documentales ya citadas, hacen parte integrante del título ejecutivo base de la presente acción, encontrándose en este asunto una incorrecta estructuración del título, como quiera que, si bien se aportan algunas documentales que dan cuenta de unas gestiones realizadas por el acá demandante en favor de la demandada, como el poder conferido para adelantar proceso ejecutivo singular (folio 32), junto con las copias de providencias de 4 de octubre de 2019, 3 y 26 de marzo de 2021 proferidas por el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito en el proceso ejecutivo 2019 00563, mediante las cuales se libró mandamiento de pago –reconociéndose, además, personería al aquí ejecutante–, contra los propietarios del referido apartamento 125 y en beneficio de **MULTIFAMILIAR CAQUETÁ - PROPIEDAD HORIZONTAL**, lo cierto es que no se allegó el proveído que al parecer decretó la terminación de aquel juicio, ni obra probanza alguna que relacione la supuesta consignación con la cual se puso al día el residente deudor en sus obligaciones de expensas comunes, con las gestiones pre jurídicas o judiciales desarrolladas por el togado.

En este orden, se recalca que con miras a la ejecución por los honorarios, se requiere de varios documentos que conformen un título ejecutivo complejo, compuesto por un contrato de honorarios que no ofrezca ninguna duda frente a la razón de ser de la prestación de servicios por parte del abogado, y la prueba del cumplimiento íntegro de la obligación encomendada al ejecutante, lo cual no puede entenderse satisfecho en el *sub examine*.

Lo anterior, porque si se repara en el clausulado del contrato de prestación de servicios, se aprecia que el objeto del negocio fue la asesoría y representación jurídica para la efectiva obtención o recaudo de cuotas o expensas de administración, y si bien se estableció que el abogado contraía obligaciones de medio, también se estipuló que si la copropiedad resultaba vencida en determinado proceso promovido, no se causarían honorarios, lo cual impone colegir que la remuneración dependía de conseguir un resultado favorable en el cobro compulsivo. Sin embargo, en este caso, ni está plenamente acreditada la suma cancelada por el propietario del inmueble mencionado, ni que esos dineros hubieran sido “obtenidos

¹ Tratadista Juan Guillermo Velásquez en su obra *LOS PROCESOS EJECUTIVOS*, Novena Edición y Nelson R. Mora G., al hablar del proceso ejecutivo en su obra “*PROCESO DE EJECUCIÓN*”, Tomo I, quinta edición.

mediante sentencia o providencia judicial” o por vía de acuerdo de pago judicial o extrajudicial, esto es, por cuenta de la representación ejercida por el abogado.

De ahí que tampoco se tenga certeza acerca de la obligación insoluta y por contera de la remuneración que pueda corresponder al ejecutante por las argüidas gestiones en el proceso ejecutivo instaurado. Además, al observar el contenido de los anexos aportados con la demanda, se advierte una férrea disputa que plantea la propiedad horizontal frente a las labores del profesional del derecho, tanto así que unilateralmente dio por terminado el vínculo (folios 36 a 45), exponiendo unas razones por las cuales considera que no se generaron honorarios en el “*caso apartamento 125*” (folio 40), las cuales, aunque no compete a esta juez calificar, hacen innegable que se presenta una controversia que debe ser despejada en sede ordinaria, bien de incumplimiento de contrato, ora de regulación de honorarios en lo que atañe propiamente a la prestación de servicios de carácter personal por el profesional del derecho.

Debe memorarse que a fin de determinar el surgimiento de las prestaciones correspondientes o el alcance del contenido obligacional, el juez no puede desplegar un ejercicio interpretativo y/o deductivo en determinados documentos, toda vez que ello es propio de una contienda de naturaleza declarativa y no ejecutiva.

Bien sabido es que el proceso ejecutivo no es un juicio declarativo de derechos, pues tiene una predeterminación legal en la ritualidad que le es inherente, en su objeto y órbita de desenvolvimiento, por lo que se trata de una clase específica de procesos que no puede confundirse con otros, como quiera que toma como base una pretensión insatisfecha y no una pretensión discutida.

En esas condiciones, lejos de la certidumbre del derecho que es connatural al juicio de ejecución, lo planteado en este caso apunta a una controversia declarativa, que bien puede ventilarse ante el juez laboral en sede del proceso ordinario, en referencia estricta al tema de la remuneración y su eventual regulación, si se prestaron o no los servicios que aduce el accionante, si cumplió íntegramente sus obligaciones en cuanto a promover hasta su terminación del proceso, informar a la copropiedad del estado y avance del caso del apartamento en mención, si remitió tempestivamente la cuenta de cobro, si el pago del propietario fue tenido en cuenta por el juzgado civil que conoció del ejecutivo singular, y en caso afirmativo o favorable del aquí actor, cuál es la forma y monto de los honorarios, echándose entonces de menos los presupuestos de claridad y exigibilidad de los obligaciones reclamadas.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422² del C.G.P., en los términos que han quedado expuestos, y en ese orden, a juicio del Despacho, al tenor de lo consagrado en el art. 100 del C.P.L. y S.S., el Juzgado NEGARÁ el mandamiento de pago impetrado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

² “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

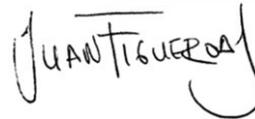


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 53 de Fecha 28 de marzo de 2022*



SECRETARIO

JUAN DARIO FIGUEROA SALAMANCA